

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 3 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00061
Demandante: SORAIDA MILENA MARINEZ BLANCO
Demandado: GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE
ISAAC GONGORA GARCÍA

Auto Interlocutorio Civil N° 1181

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por la parte ejecutada.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 918 del 8 de junio de 2021 por medio del cual el juzgado decretó seguir adelante con la ejecución.

El ejecutante en sus alegatos manifiesta que:

El 12 de marzo de 2021, en el correo electrónico gladysgranja66@gmail.com perteneciente a la demandada GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTE, esta recibió copia del mandamiento de pago.

Menciona que a voces del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. En el caso que nos ocupa,

se entendería notificada el 17 de marzo de 2021, el término de traslado inicia a correr el 18 de marzo y culmina el 8 de abril de 2021.

Manifiesta igualmente que el 8 de abril de 2021, en ejercicio del poder especial a él otorgado por los demandados GLADYS GRANJA e ISAAC GONGORA; radicó memorial mediante el cual solicitó al despacho se adelantara incidente de regulación de pérdida de intereses al tenor del artículo 425 del CGP, mismo que envió a los correos electrónicos de la parte demandante.

Sin embargo, aduce que mediante auto interlocutorio N° 591 del 20 de abril de 2021, el despacho resolvió tener como no válida la notificación hecha al correo electrónico igoga0411@hotmail.com perteneciente al señor ISAAC GONGORA GARCÍA. Luego, manifiesta que el juzgado ratifica y resuelve no tener como válida la notificación enviada al correo electrónico igoga0411@hotmail.com en auto N° 891 del 1 de junio de 2021.

Alega que luego de esto, el despacho en auto del 9 de junio de 2021 dio por notificados a los demandados desde el 4 de mayo de 2021 omitiendo informar en que correo electrónico fue surtida esa notificación. Igualmente menciona que nada se dice sobre el correo electrónico gladysgranja66@gmail.com el cual aparece como dirección de notificación en el texto de la demanda y el cual no se sabe en que momento dejó de ser válido como canal de notificaciones.

Por tanto, solicita al despacho se revoqué el auto proferido a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, para en su defecto dar por notificados a los demandados el día 17 de marzo de 2021 y no el 4 de mayo de 2021 como aparece en el auto recurrido, igualmente se de por contestada la demanda y se ordene tramitar el incidente de regulación y pérdida de intereses solicitado mediante memorial radicado el 8 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En primer lugar, el despacho se referirá a las notificaciones realizadas por la parte demandante, quien envió una primera notificación a los correos gladysgranja66@gmail.com y igoga0411@hotmail.com, notificaciones que no fueron válidas para el despacho pues estaban incorrectamente realizadas, primero porque el correo igoga0411@hotmail.com no estaba autorizado por

el despacho para notificación, pues no fue mencionado en el escrito inicial de la demanda por la parte ejecutante, segundo porque en el pantallazo del correo enviado por el interesado, no se vislumbraba de manera adecuada el envío tanto de la comunicación para notificación personal, como del mandamiento de pago en los términos del Art. 291, numeral 3º del Código General del proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Además, junto con los pantallazos de notificación no se mostraban los archivos adjuntos, su contenido y la prueba de que los remitentes recibieron o no los documentos.

Debe entender la parte ejecutada que el Juez debe verificar que el proceso de notificación de la parte accionada, se haya realizado acorde con las normas procesales y con apego al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, pues de eso depende que pueda comparecer al despacho y que pueda hacer efectivos sus derechos no al contrario.

Si bien es cierto, la parte demandante cometió errores de forma en la notificación de los demandados en dos ocasiones, el despacho los percibió y actuó profiriendo los autos 591 del 20 de abril de 2021 y 891 de primero de junio de 2021 que negaron dichas notificaciones, sin embargo y como lo señala la misma parte ejecutada la primera notificación realizada el 15 de marzo de 2021, si surtió efecto, pues se enteró de la demanda, y logró comparecer al proceso. De esta manera considera el despacho que al presentarse está última al proceso el error queda subsanado, pues en últimas el único fin de la notificación es que la parte interesada sea notificada del inicio del proceso en su contra.

El problema que sobreviene entonces es que el despacho siguiendo con el desarrollo del proceso, tuvo como válida la última notificación correctamente realizada por el ejecutante y libró auto de seguir adelante con la ejecución, sin percatarse que la parte ejecutada había comparecido al proceso mediante correo electrónico institucional antes de librar dicho auto, con un escrito en el cual proponía un incidente de regulación y pérdida de interés, basado en el Art. 425 del C.G.P., el cual señala:

Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Bajo el anterior contexto, y al examinar el recurso de reposición interpuesto, observa el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que compareció al proceso cuando aportó incidente de regulación y pérdida de interés dentro del término legal, y que no es procedente seguir adelante con la ejecución sin trámite a este último.

En virtud de lo anterior, no le queda otra opción al juzgado, que la de enmendar el yerro, resultando procedente despachar favorablemente el presente recurso de reposición.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio N° 918 del 8 de junio de 2021, por medio del cual se decretó seguir adelante con la ejecución, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria N° 2021-00061. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte contraria, del incidente de regulación y pérdida de interés propuesto por la parte demandada dentro del presente asunto conforme lo estipula el Art. 110 del C.G.P. y 129.3 ibid.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-0061

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754245e5a4c0aa6f37f5868428c6945cb8eb2643f7fb91e78234541a074f2d93

Documento generado en 03/08/2021 11:43:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/> FirmaElectronica